

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504220
Materia Empleo
Asunto Empleo público: reclamación de intereses sobre retribuciones

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504220, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de Picanya podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por falta de respuesta del Ayuntamiento de Picanya de la solicitud de abono de intereses generados por el retraso en el abono de determinadas retribuciones, presentada el 16/04/2025 y reiterada el 31/07/2025.

El 05/11/2025 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos el 22/12/2025, fuera del plazo concedido. En el informe el Ayuntamiento señalaba lo siguiente:

TERCERO. – Consultado con el departamento de Gestión de Personas, así como de la Intervención y Tesorería, en fecha 18 de noviembre de 2025 y mediante Resolución Nº 1960 de 18/11/2025 "Resolució abonament interessos demora" - SEGRA 1077147 se estima el abono de los intereses de demora correspondiente, según el siguiente detalle:
- (...)

CUARTO.- En fecha 17 de diciembre de 2025, se realiza la transferencia por importe de (...) euros a la cuenta facilitada por (...). Se adjunta el justificante de la transferencia.

Por tanto, se ha cumplido con la obligación del ingreso de los intereses de demora de dicha queja presentada ante el Síndic

Trasladamos esta información a la persona interesada, que presentó escrito de alegaciones en el que confirmaba la recepción del pago al tiempo que manifestaba no haber recibido ninguna resolución del Ayuntamiento.

El 29/12/2025 solicitamos al Ayuntamiento que ampliara el informe que nos había remitido indicando si había enviado al interesado una respuesta expresa mediante resolución dictada por órgano competente, con indicación de los recursos que en su caso pudieran interponerse y en la que constara la motivación de la decisión administrativa sobre el abono de los intereses reclamados y su liquidación.

El 31/12/2025 registramos el informe ampliatorio del Ayuntamiento, en el que se indicaba lo siguiente:

Comprobado el expediente, se constata que por error no se ha notificado dicha resolución a la persona interesada mediante el registro de salida número 10685/2025 del 30 de diciembre de 2025, procediendo a la puesta a su disposición de dicha notificación en la carpeta ciudadana y en la Sede

electrónica. Al mismo tiempo y de forma automática, se le ha enviado un mensaje de texto al número de teléfono facilitado por la persona interesada, así como un aviso al correo electrónico facilitado.

En el decreto aparece la normativa utilizada, y en el oficio que acompaña a dicha resolución, aparecen los recursos que proceden interponer, en su caso.

Esta puesta a disposición se ha producido el día 30 de diciembre de 2025 a las 8:55h, tal como se puede comprobar en la siguiente imagen:

(...)

Esta notificación ha sido aceptada por la persona interesada el día 30 de diciembre de 2025 a las 10.30 horas. Para corroborar esta información, se adjunta la siguiente documentación electrónica:

(...)

También trasladamos esta información a la persona interesada para que, en el plazo de 15 días, pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes. Sin embargo, no recibimos ningún escrito.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Picanya se han realizado las actuaciones necesarias para alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, pues se ha dictado y notificado resolución que resuelve sobre su pretensión y además se ha ejecutado la decisión administrativa.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto estimamos oportuno realizar una serie de consideraciones.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja, y si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones, no cabe justificar esta demora en la falta de medios personales para atender las obligaciones dimanantes del ejercicio de las competencias administrativas.

Consecuencia de cuanto antecede, es que debemos instar al Ayuntamiento de Picanya a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

El Ayuntamiento de Picanya no ha colaborado con esta institución al no dar respuesta en plazo a nuestra primera solicitud de informe.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana